

Mayo de 2015

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 4 DE MAYO DE 2015.

A. Vigencia de la Ley

El pasado 4 de mayo se publicó en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública –en adelante, la Ley General-. Dicho ordenamiento, en términos del artículo primero transitorio, entra en vigor al día siguiente de su publicación, no obstante se establece un régimen transitorio para su aplicación paulatina.

B. Aspectos Generales

Disposiciones Generales

En términos del artículo 1, la Ley General tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la federación, las entidades federativas y los municipios.

Entre los objetivos de la Ley General, destacan los de establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente, regular la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público, atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región (artículo 2).

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se transforma en el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Principios y bases del Derecho de Acceso a la Información

La Ley General desarrolla los principios y bases previstos en el artículo 6º constitucional, como el de gratuidad, máxima publicidad y expeditéz, entre otros. Asimismo, promueve que en la información que generan los sujetos obligados se use un lenguaje sencillo para cualquier persona y en la medida de lo posible, ésta sea accesible y traducida a lenguas indígenas. De igual forma, la Ley establece que toda persona tiene derecho de acceso a la información sin discriminación por motivo alguno y que no se podrá condicionar el ejercicio de este derecho por motivos de discapacidad.

Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (SNA)

En términos de la Ley General se crea el SNT, conformado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; los organismos garantes de las entidades federativas; la Auditoría Superior de la Federación; el Archivo General de la Nación, y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

El SNT tiene entre sus funciones, las de establecer lineamientos, instrumentos, objetivos, indicadores, metas, estrategias, códigos de buenas prácticas, modelos y políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir con los objetivos de la Ley; promover e implementar acciones para garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de condiciones, el derecho de acceso a la información, así como coadyuvar en la elaboración, fomento y difusión entre los sujetos obligados de los criterios para la sistematización y conservación de archivos que permitan localizar eficientemente la información pública, de acuerdo a la normatividad en la materia.

Cabe señalar que de la Ley General no se desprende si los lineamientos que expida el SNT serán vinculantes para los sujetos obligados.

C. Disposiciones relevantes para el INE

Comités de Transparencia y Unidades de Transparencia

Los comités de información se denominan en términos de la Ley General, Comités de Transparencia, mientras que las unidades de enlace, son Unidades de Transparencia.

La Ley General establece requisitos que orientan la conformación de los comités de transparencia, sin señalar quienes deben integrarlo¹. Se indica que los comités deben integrarse por un número impar, sus integrantes no deberán depender jerárquicamente entre sí y adoptarán sus determinaciones por mayoría².

¹ Podría ser que la Ley Federal que eventualmente se expida, si precise la integración de los Comités de Transparencia.

² La conformación actual del Comité de Información del INE cumple con lo previsto por la nueva Ley General.

Las funciones de los comités de transparencia son prácticamente las mismas que prevé la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no obstante, entre las nuevas atribuciones, destaca la de **ordenar, en su caso, a la áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones por la cuales en el caso particular no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones.**

En el caso de las unidades de transparencia, también se mantienen en lo general las funciones previstas por la Ley Federal para las unidades de enlace. Entre las nuevas atribuciones, cabe hacer notar que se le **faculta para promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad.**

Plataforma Nacional de Transparencia

En sustitución del Sistema INFOMEX y con un proyecto más ambicioso, el artículo 49 de la Ley General establece que los organismos garantes desarrollarán, administrarán, implementarán y pondrán en funcionamiento la plataforma electrónica que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la propia Ley para los sujetos obligados y organismo garantes, de conformidad con la normatividad que establezca el SNT atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios.

La plataforma nacional de transparencia estará conformada por al menos los siguientes sistemas:

- a) Sistemas de solicitudes de acceso a la información
- b) Sistema de gestión de medios de impugnación
- c) Sistemas de portales de obligaciones de transparencia, y
- d) Sistema de comunicación entre organismos garantes y sujetos obligados.

La Ley General señala que deberá promoverse la publicación de información en datos abiertos y accesibles.

Cultura de transparencia y apertura gubernamental

La Ley General establece que los sujetos obligados deberán cooperar con los organismos garantes para capacitar y actualizar de forma permanente a todos sus servidores públicos.

Los organismos garantes emitirán políticas de transparencia proactiva para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo la Ley General. Estas políticas tendrán como propósito promover la reutilización de la información, considerando la demanda de la sociedad, identificada con base en las metodologías previamente identificadas.

Los organismos garantes en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvarán con los sujetos obligados y representantes de la sociedad civil en la implementación de mecanismos de

colaboración para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental.

Obligaciones de transparencia

Se dispone que las obligaciones de transparencia deberán publicarse en los sitios de internet correspondientes de los sujetos obligados y a través de la Plataforma Nacional. Esta información deberá actualizarse cada tres meses, salvo que la Ley prevea un plazo distinto. El SNT emitirá criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.

Asimismo, se prevé que en la página de inicio de los portales de internet de los sujetos obligados habrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentren las obligaciones de transparencia, el cual deberá contar con un buscador.

Los organismos garantes y los sujetos obligados deben establecer las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad y se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personal que hablen alguna lengua indígena.

En términos de la Ley General, los sujetos obligados pondrán a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a internet que permitan a los particulares consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de las unidades de transparencia.

Cabe señalar que el número de obligaciones de transparencia –información que deben publicarse de oficio- crece considerablemente. Actualmente, en términos del Reglamento del Instituto Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son 32 rubros, mientras que en términos de la Ley General son 62, de las cuales 48 son comunes a todos los sujetos obligados y 14 son particulares para el Instituto Nacional Electoral. En el caso de los partidos políticos, además de las comunes, se establecen 30 adicionales.

Se adjunta un cuadro comparado respecto de las obligaciones de transparencia vigentes como de aquellas que la Ley General.

Se prevé que cualquier persona pueda denunciar ante los organismos garantes la falta de publicación de las obligaciones de transparencia, por lo que se prevé un procedimiento para tal efecto.

Por el incumplimiento de obligaciones de transparencia, podrán imponerse medidas de apremio o sanciones en términos de los procedimientos previstos por la Ley.

Información clasificada

La Ley General prevé como información clasificada, aquella que temporalmente pueda considerarse reservada y la que por ser titularidad de particulares, se considera confidencial.

a) Información reservada

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados son los responsables de clasificar la información. El plazo por el que se puede reservar la información es por cinco años, con posibilidad de ampliar dicho plazo por tres años más, en caso de que subsistan las causas que dieron origen a la clasificación³.

Cada área del sujeto obligado elaborará un índice de expedientes reservados semestralmente, el cual deberá publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración.

La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante resolución de autoridad competente, o se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia.

Los documentos clasificados total o parcialmente, deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

b) Información confidencial

La clasificación de esta información no está sujeta a temporalidad y sólo podrán tener acceso a ella, los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Los sujetos obligados podrán puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento del titular de la información. No se requerirá obtener el consentimiento cuando:

- La información se encuentre en registro públicos o fuentes de acceso público
- Por Ley tenga el carácter de pública
- Exista una orden judicial
- Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- Cuando se transmita entre sujetos obligados, y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Procedimiento de Acceso a la Información

Las solicitudes de acceso a la información deben presentarse ante la Unidad de Transparencia vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o

³ La normatividad vigente permite clasificar por un plazo de 12 años y ampliar dicho plazo siempre que subsistan las causas que dieron origen a su clasificación.

por cualquier otro medio aprobado por el SNT. En todos los casos, deberán ingresarse a la Plataforma Nacional.

El solicitante podrá requerir que la información le sea entregada en un formato accesible o en la lengua indígena que solicite.

El nombre del solicitante o los datos de localización de la información no podrán ser en ningún caso requisitos indispensables para la procedencia de la solicitud.

En casos justificados, la información se podrá poner a disposición del solicitante en consulta directa, salvo que se trate de información confidencial.

La Ley General establece que el plazo para otorgar las respuestas a solicitudes de información no podrá exceder de 20 días hábiles y podrá ampliarse por causa justificada por 10 días más.

Destaca que cuando la información no se encuentre, el Comité de Transparencia podrá, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de su facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual se notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

Recurso de Revisión

El solicitante podrá interponer ante el órgano garante, un recurso de revisión contra la respuesta otorgada por el sujeto obligado dentro de los 15 días siguientes a la fecha de notificación.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto, ni se podrá prevenir por el nombre proporcionado por el solicitante.

El órgano garante deberá resolver el recurso en un plazo que no exceda de 40 días, el cual podrá ampliarse por 20 días más, siempre que haya razones que lo justifiquen.

Cumplimiento

Los sujetos obligados deberán notificar al órgano garante sobre el cumplimiento de la resolución. Excepcionalmente y considerando circunstancias especiales, se podrá solicitar al órgano garante que se amplíe el plazo para el cumplimiento de la resolución.

El organismo garante verificará de oficio la calidad de la información, y a más tardar al día siguiente de recibir el informe dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga.

En caso de que el organismo garante considere que no se cumplió la resolución, emitirá un acuerdo de incumplimiento, lo notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento y determinará las medidas de apremio o sanciones que correspondan.

Medidas de Apremio

Las medidas de apremio –se consideran la amonestación pública o la multa de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate- no podrán cubrirse con recursos públicos. Éstas serán impuestas por los organismos garantes y ejecutadas por sí mismos o con apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que se establezcan en las leyes respectivas.

Sanciones

Se prevé que ante el incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el organismo garante competente de vista al Instituto Nacional Electoral o a los organismos públicos locales electorales de las Entidades Federativas competentes, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el organismo garante deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa. La autoridad que conozca del asunto, deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al organismo garante que corresponda.

Régimen Transitorio

- La Ley General entrará en vigor al día siguiente de su publicación.
- En tanto no se expida la Ley General en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, permanecerá vigente la normatividad federal y local en la materia.
- En un plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de la Ley General, deberán armonizarse las leyes en la materia, y transcurrido dicho plazo, el INAI será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la Ley General.
- Los sujetos obligados conforme a los lineamientos que emita el SNT, tendrán hasta un año, contado a partir de su entrada en vigor, para incorporarse plenamente a la Plataforma Nacional de Transparencia.
- Lo sujetos obligados deberán mantener en sus respectivas páginas de internet, la información que hasta ante de la entrada en vigor de la Ley tenían disponible en las mismas. Las nuevas obligaciones establecidas en la Ley General serán aplicables

respecto de la información que se genere a partir de la entrada en vigor de la propia Ley General.

- El Consejo Nacional del SNT deberá instalarse a más tardar dentro de los sesenta días naturales a partir de la entrada en vigor de la Ley General.
- Los lineamientos a cargo del SNT, deberán emitirse a más tardar un año después de la entrada en vigor de la Ley General.